



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada veintitrés (23) de ENERO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202500030 00** formulada por **LEIDY MILENA ALBARRACÍN CÁRDENAS** contra el **JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS,
LUZ ÁNGELA SANTOS ROCHA
O CUALQUIER OTRO DENTRO DEL PROCESO
11001-3103-037-2003-00083-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 24 DE ENERO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 24 DE ENERO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBI SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 20 de enero de 2025.

Ref. Acción de tutela de **LEIDY MILENA ALBARRACÍN CÁRDENAS** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2025-00030-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Leidy Milena Albarracín Cárdenas contra el Despacho Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La demandante, a través de apoderado judicial, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, que estima conculcados por la autoridad acusada en el juicio compulsivo No. 11001-3103-037-2003-00083-01, en el que se postuló para participar en el remate que se iba a celebrar el 15 de octubre de 2024, porque no le fueron reintegrados los dineros que consignó para hacer postura, pues la diligencia no se llevó a cabo; por lo tanto, pretende se conmine a la convocada a efectuar la constitución de las órdenes de pago al Banco Agrario de Colombia S.A., para obtener la devolución de los rubros.

Como fundamento de su *petitum*, expuso que la Notaría Quince del Circuito de Bogotá, fue comisionada para realizar la venta en pública subasta del bien inmueble cautelado en el proceso ejecutivo hipotecario aludido, diligencia que no se evacuó y, por tal motivo, el 25 de octubre pasado, el fedatario así lo informó al administrador de justicia cuestionado, al que además le solicitó la suspensión del remate y la devolución de los títulos a los postores.

Por auto del 4 de diciembre anterior, el administrador de justicia censurado negó el primer pedimento y omitió resolver el segundo, conducta que persiste a pesar de las reiteradas reclamaciones en tal sentido¹.

2. Actuación procesal.

En providencia del 14 de enero del hogaño, se admitió el libelo, disponiendo la notificación del demandado, así como de quienes son parte e intervinientes en el juicio que le dio origen a esta actuación, la publicación de ese proveído en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad para enterarlos de esa decisión².

3. Contestaciones.

-La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puso de presente que el 16 de enero del año en curso, el despacho accionado ordenó la devolución del valor consignado por la promotora y, que el área de depósitos judiciales está realizando las diligencias necesarias, con el fin de expedir la correspondiente orden de pago; mandato que no se ha materializado, debido a las dificultades que se presentan con la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A.; agregó que requirió a la demandante, para que allegara certificación de cuenta bancaria, con el propósito de realizar el pago, siguiendo las directrices de la Circular PCSJC21-15, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura³.

¹ Archivo "003EscritoTutela.pdf".

² Archivo "006Admite000-2025-00030-00.pdf".

³ Archivo "014ContestaciónJuzgado05CivCtoEjecuciónyCoordinadoraOfiApoy.pdf".

-La titular del juzgado convocado, adicional a lo ya indicado en precedencia, puntualizó que, al momento de proferir el auto del 4 de diciembre de 2024, desconocía si se había evacuado la diligencia de remate; sólo hasta el día 9 siguiente, fue devuelta la comisión por la Notaría Quince del Circuito de esta ciudad; hasta el 15 de enero del hogaño, ingresó el expediente al Despacho y, por auto del día siguiente, ordenó la devolución de los dineros a la hoy demandante a quien según dijo no vulneró sus prerrogativas primarias⁴.

-La Notaría Quince del Circuito de esta ciudad informó que, a través del proveído del 31 de enero de 2023, fue comisionada por el juzgado demandado para rematar el inmueble cautelado en el juicio coercitivo aludido, diligencia que se suspendió por solicitud de la parte actora, circunstancia puesta en conocimiento de esa autoridad, para que hiciera la devolución de los dineros consignados por los licitadores; agregó que le comunicó al profesional del derecho que representa a la accionante sobre la situación descrita, quien por ello ninguna postura realizó.

Puntualizó que no retuvo dinero alguno de la promotora y, por lo tanto, es al juzgado convocado a quien le incumbe restablecer cualquier derecho⁵.

-El Fondo Nacional del Ahorro S.A., luego de reseñar su naturaleza jurídica y funciones, señaló que ninguna transgresión de las prerrogativas superiores de la demandante se le endilga, quien tampoco está afiliada a esa entidad; reclamó desestimar por improcedente el amparo en su contra, sumado a que tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ante la existencia de otras vías a las que puede acudir la actora para satisfacer lo pretendido⁶.

-El Banco Agrario de Colombia S.A. informó que realizada la consulta en la base de depósitos especiales que administra, encontró a nombre de Leidy Milena Albarracín Cárdenas, un título judicial constituido pendiente de pago por valor de \$33.400.000. Agregó que, teniendo en cuenta los derechos presuntamente vulnerados, los hechos y pretensiones, no se dilucida causal

⁴ Folios 10 y 11 *ibídem*.

⁵ Archivo "011ContestaciónNotaría15.pdf".

⁶ Archivo "012ContestaciónFondoNacionalDelAhorro.pdf".

objetiva para que la entidad bancaria participe en la actuación, motivo por el cual pidió su exclusión del trámite, ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva⁷.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1° del 333 de 2021⁸.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que, tratándose de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos

⁷ Archivo "013ContestaciónBancoAgrario.pdf".

⁸ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 15. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

Ahora, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; de modo que, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Está acreditada la legitimación en la causa de la convocante, porque si bien no es parte en el juicio compulsivo objeto de la controversia, le asiste interés para promover la tutela, pues pretende la devolución de los dineros que consignó para hacer postura en el remate del inmueble cautelado.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional según lo narrado, está circunscrita a la supuesta morosidad en reintegrarle a la actora los referidos rubros, pedimento que elevó el 3 de diciembre anterior⁹ y reiteró el 12 siguiente¹⁰.

No obstante, mediante auto del 16 de enero del año en curso¹¹, se dispuso:

⁹ Folio 594, Archivo "01 Folio 1 al 457.pdf" del cuaderno "ExpedienteJuzgado05CivCtoEjecucion" de la carpeta "Anexos".

¹⁰ Folios 599 y 600, *idem*.

¹¹ Folio 12, Archivo "014ContestaciónJuzgado05CivCtoEjecucionYcoordinadoraOfiApoy.pdf".

*“Revisado el expediente, resulta procedente la solicitud de la señora **Leidy Milena Albarracín Cárdenas**, quien reclama la devolución de la postura que realizó dentro de las presentes diligencias por la suma de **\$33.400.000,00**, [...] efectuar la devolución inmediata del valor señalado a la señora Albarracín, dejando las constancias del caso. [...].”*

De igual forma se advierte de la consulta de actuaciones, a través de la página web de la Rama Judicial, que el día 17 enero de esta anualidad¹², se elaboró la respectiva orden de pago “*DJ04-2025000080 devolución postura con abono a cuenta [...]*”, cuya copia se adjuntó¹³.

De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación a ese instituto jurídico que: *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁴.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

¹² Archivo “019 Consulta de procesos por Número de radicación- Consejo Superior de la Judicatura.pdf”.

¹³ Archivo “020 Orden De Pago Ejecución.pdf”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Leidy Milena Albarracín Cárdenas contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bbe342239d6e508c34063b29171f57fe6d2f0e383281eba6a1e1ac5603881e**

Documento generado en 23/01/2025 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>